



Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevadas a favor del PL HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO con C.C 1.096.237.917, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO fue condenado el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Barrancabermeja a la pena principal de 30 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin acompañar documento alguno.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que el apoderado del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, ordenándose por ante el CSA de estos juzgados, se requerirá al CPAMS Girón allegue dicha documentación.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

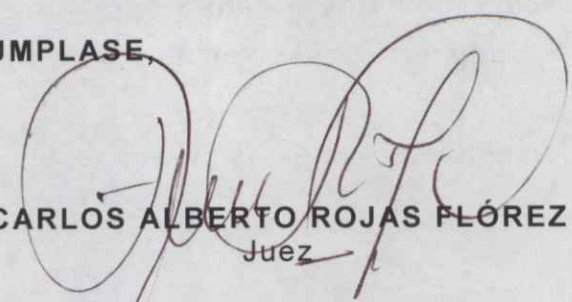
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado HÉCTOR JUNIOR RINCÓN LIZCANO a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por el CSA de estos juzgados, al CPAMS Girón para que allegue la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez